

AYUNTAMIENTO DE MARIANA**ANUNCIO**

No habiéndose presentado reclamaciones el periodo de exposición pública del acuerdo provisional, se ha adoptado por el Pleno de la Corporación, con fecha 23 de Julio de 2.018, el acuerdo definitivo sobre la aprobación de la Ordenanza Reguladora de Policía sanitaria de establos de ganado en el casco urbano.

Se da publicidad a este acuerdo, junto con el texto íntegro de las ordenanzas para su vigencia y a los efectos de posible impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS DE RESIDUOS DE ORIGEN ANIMAL Y GANADERO.

La actividad agrícola en este Municipio tiene gran importancia, sin embargo en los últimos tiempos la actividad comercial y empresarial se está decantando por la inversión en turismo. Por ello, es necesario proteger a todos los residentes del municipio en cuanto a los ámbitos de salubridad, higiene y condiciones medioambientales.

Dado que estas actividades puedan producir incompatibilidad de usos, es aconsejable promulgar normas que, con carácter eminentemente preventivo, incidan en ello y contribuyan a salvaguardar dichos valores (salubridad, higiene y condiciones medioambientales) ampliamente recogidas en todos nuestros marcos normativos de referencia

PREAMBULO

Esta Ordenanza se promulga de acuerdo con la siguiente legislación: Artículo 45 de la Constitución Española que declara que:

- 1.- Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
- 2.- Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
- 3.- Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Esta Ordenanza se promulga de acuerdo con una serie de principios básicos, referentes a la salud ambiental y expresada en la Carta europea de Medio Ambiente y Salud:

- 1.- La buena salud y bienestar exigen un medio ambiente limpio y armonioso en el cual se dé a todos los factores físicos, psicológicos, sociales y estéticos la importancia que los mismos merecen. El medio ambiente se debe considerar como un recurso para mejorar las condiciones de vida e incremento del bienestar.
- 2.- Las nuevas políticas, tecnologías y desarrollos se deben introducir con prudencia y nunca antes de que se realice una evaluación previa de su impacto potencial sobre el medio ambiente y la salud, y debe haber alguna responsabilidad al objeto de demostrar que no son dañinas para la salud o el medio ambiente.
- 3.- La salud de los individuos y de las comunidades han de tener una clara prioridad sobre cualquier consideración económica o comercial.

La Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en su artículo 25 dice:

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.
2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:
 - b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
 - c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales. d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
 - g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
 - j) Protección de la salubridad pública.

Como consecuencia de todo lo anterior, y en el ejercicio de la responsabilidad otorgada, y asumida, en materia de defensa del bien común y el interés general, así como en virtud de las atribuciones y competencias que le corresponden al Ayuntamiento de Mariana (Cuenca) se desarrolla la presente Ordenanza REGULADORA DE VERTIDOS DE RESIDUOS DE ORIGEN ANIMAL Y GANADERO para su observación y cumplimiento.

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del almacenamiento, transporte, vertido y distribución en fincas rústicas de los suelos agrícolas de los residuos procedentes de fuentes de origen ganadero del municipio de Mariana (Cuenca), poniendo su énfasis, sobre todo en los más perjudiciales, cuales son los purines de granjas de ganado porcino, excluidos los generados en corrales domésticos de pequeña entidad y prohibiéndose los procedentes de explotaciones ubicadas fuera de nuestro término municipal, con el fin de minimizar las molestias que estas actividades puedan ocasionar, así como el tránsito de ganado vivo. Todo ello para crear/conservar un entorno limpio y favorable para la vida, el ocio, el descanso y el trabajo, protegiendo la salud de la población.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio del término municipal de Mariana (Cuenca). Quedan excluidas de las prescripciones de la presente Ordenanza, los corrales, las granjas domésticas, y las explotaciones extensivas, e intensivas de pequeña dimensión, sin perjuicio de que estas deban cumplir con los requisitos legales que regulen su actividad y lo dispuesto para ello en el Plan de Ordenación Municipal.

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º.- Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderán por:

- a) Estiércoles: residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformado.
- b) Purines: las deyecciones líquidas excretadas por el ganado y/o estiércol licuado, pastoso o semilíquido, mezcla de defecaciones, agua de lavado y/o restos de pienso.
- c) Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.
- d) Vertido: incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadera al terreno, ya sea extendiéndolos sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de la superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.
- e) Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.
- f) Ganadería extensiva: aquella en la que los animales obtienen la mayor parte de sus recursos alimentarios del entorno, mediante el pastoreo de los pastos procedentes de pastos, pastizales, hierbas y rastrojos.
- g) Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituyen en sí misma una unidad técnica económica.
- h) Explotación ganadera: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad ganadera primordialmente con fines de mercado, y que constituyen en sí misma una unidad técnica económica

Artículo 4. Actos de vertido.

1.- El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero deberá someterse a las siguientes reglas:

- a) única y exclusivamente podrá efectuarse su vertido en fincas rústicas de labor que cuente con las autorizaciones del Propietario del Terreno y en las zonas que se delimiten.
- b) En todo caso se procederá al enterrado de los purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadera conforme al siguiente calendario: desde el día 15 de Octubre hasta el 15 de mayo y se procederá a su enterrado de inmediato seguidamente del vertido y sin solución de continuidad.
- c) La utilización del purín como fertilizante se realizará mediante aquellos medios técnicos que garanticen el reparto uniforme y homogéneo sobre la superficie apta de la parcela.

Serán obligatorias y preceptivas las siguientes actuaciones previas por parte del propietario, o arrendatario de las tierras de esparcimiento:

- El vertido de purines, estiércoles, y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero en cualquier punto del término municipal queda sujeto al régimen de comunicación previa y declaración responsable ante el Ayuntamiento con una antelación mínima de diez (10) días.
- El titular de la explotación de las fincas donde se deba aplicar el estiércol presentará previamente a cada campaña en el ayuntamiento copia de la solicitud única de la PAC a fin de comprobar el cultivo existente en cada parcela; y, en consecuencia, la manera en que deberá administrarse la cantidad de purín esparcida y el periodo de aplicación.
- La comunicación y declaración irá acompañada de:
 - Fecha de aplicación.
 - Identificación de las parcelas y justificación de la titularidad.
 - Volumen de purín que se aplicará en cada parcela.
 - Cultivo a fertilizar.
 - Fecha de siembra del cultivo.
 - Plano de situación de las parcelas.
 - Identificación del vehículo responsable del transporte.
- Deberá hacerse constar la identificación del vehículo y el sistema empleado para el esparcimiento. Los equipos de aplicación tendrán la suficiente precisión y estarán adecuadamente regulados para la distribución de la dosis requerida con la máxima eficiencia y uniformidad de reparto en el proceso de aplicación
- Se comunicarán las horas en las que se prevea el vertido de los purines.

2.- no obstante, y en todo caso, el Ayuntamiento se reserva el derecho de actuación mediante los medios que considere oportunos, para controlar, e incluso impedir, si fuera necesario, las actuaciones de aplicación o manipulación de purines, en los siguientes supuestos:

a) Cuando dichas operaciones no se ajusten a lo dispuesto en la presente Ordenanza

b) Cuando dichas operaciones constituyan un grave perjuicio para al interés general, especialmente en el caso de la contaminación de la atmósfera por olores, susceptibles de alcanzar núcleos urbanos o instalaciones turísticas, o afectar a las actividades propias de la vida ordinaria del Municipio.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa vigente en la materia.

Para abono de huertos particulares, los residuos procedentes de fuentes de origen ganadero podrán acumularse por un periodo de tiempo determinado, teniendo el agricultor el compromiso de acumular en un mismo montón la cantidad de basura que él mismo pueda repartir en un día de trabajo.

Artículo 5. Condiciones del Transporte

Queda absolutamente prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos transportadores de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero por los núcleos urbanos de este municipio. Así mismo queda también prohibido el tránsito de ganado vivo.

El transportista de purines y lodos tratados, así como de ganados vivos, que circule por el término municipal pondrá a disposición de las autoridades locales y las competentes en materia de transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, la de gestor de residuos, la documentación que acredite que trabaja para un productor o gestor autorizado que asuma la titularidad del transporte, el destino de la carga y la autorización de los destinatarios y todas aquellas referentes a normas de tráfico y pesaje.

Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de ganados vivos, purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, e industriales además de en las vía públicas de los núcleos urbanos, en zonas de interés social, áreas residenciales, industriales, de interés turístico y agrícola especial.

Todo purín y lodo tratado que sea transportado, deberá ser inmediatamente vertido en la tierra a que está destinado, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en el vehículo transportador. Una vez realizado el esparcimiento sobre el terreno, el purín o lodo tratado deberá quedar enterrado dentro de las 24 horas siguientes al vertido.

Artículo 6. Prohibiciones.

1. Queda terminantemente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero a la red de saneamiento municipal, así como a los cauces de ríos y arroyos y a aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, caminos y otros análogos.
2. El volumen máximo de purín a aplicar anualmente en una parcela será de 62m³/Ha (210Kg de nitrógeno).
3. La aplicación tendrá lugar en los 15 días anteriores de la siembra. Del volumen máximo se podrá aplicar un máximo de 7m³/Ha justo antes de enterrar los restos de cosecha en el caso de cereales.
4. Únicamente se podrán verter residuos ganaderos en fincas rústicas situadas a una distancia mínima de 1,5 Klm del casco urbano y suelo urbanizable o de instalaciones vinculadas con el turismo u otras similares a las que pudieran perjudicar los malos olores generados desde el día 15 de octubre hasta el 15 de mayo.
5. Está prohibido absolutamente el vertido de purines en todo el término municipal desde el 16 de Mayo hasta el 14 de Octubre, ambos inclusive.
6. Además, el vertido de purines queda prohibido los sábados, domingos, festivos y sus vísperas, así como los días de celebración de las Fiestas Patronales del municipio.
7. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero y el tránsito por los caminos municipales durante los periodos de lluvia, terrenos cubiertos de nieve, así como sobre aquellas parcelas que tengan una pendiente superior al 7%.
8. Queda prohibido el encharcamiento y la escorrentía de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero fuera de las fincas rústicas de labor.
9. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero en montes ya sean de titularidad pública o privada, así como en eriales donde no puedan ser enterrados.
10. Queda prohibido el vertido de purines procedentes de otro término municipal distinto al de Mariana (Cuenca).
11. La aplicación de purín sobre cada parcela se deberá efectuar en un solo día.
12. Se prohíbe el vertido de residuos procedentes de fuentes de origen ganadero en balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas los purines se recogerán en balsas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquella.

Artículo 7. Zona de exclusión.

A los efectos de la presente Ordenanza todas las actividades declaradas de interés público, los espacios naturales protegidos –Parque natural de la Serranía-, las Áreas Recreativas, y los integrantes en Red Natura tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto se mantenga dicha calificación. Dentro de las posibles zonas de exclusión queda total y absolutamente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen y ganadero estableciéndose, además, una franja de seguridad de 200 metros.

Artículo 8. Otras franjas de seguridad.

1. Queda prohibido el vertido a menos de 50 metros de vías de comunicación de la red viaria nacional, regional o local.
2. Queda prohibido el vertido a menos de 25 metros de montes catalogados de utilidad pública.
3. Queda prohibido el vertido a menos de 500 metros de pozos, captaciones o de manantiales de abastecimiento para la población.
4. Queda prohibido el vertido a menos de 200 metros de los cauces de corrientes naturales de agua continuas o discontinuas.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR –

Tipificación de las infracciones y sanciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 y siguientes de la Ley de Bases del Régimen Local

Artículo 9. Infracciones.

Las infracciones por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza se clasifican como leves, graves o muy graves, de conformidad con lo establecido seguidamente:

a) LEVES:

Constituyen infracciones Leves:

- 1.- no efectuar la Comunicación y declaración con la aportación de la documentación requerida en esta Ordenanza de forma previa dentro del plazo señalado.
- 2.- Incumplir la prohibición del punto 2 hasta en un 10% del volumen máximo a aplicar por parcela.
- 3.- Recortar el plazo del apartado 3 y aplicar el purín entre 15 y 20 días antes.
- 4.- Reducir la distancia del punto 4 de prohibiciones y hacer vertidos de los residuos entre 1 Klm y 1,5 Klm.
- 5.- Verter purines desde el 16 de Mayo y el mes de Junio, así como a lo largo del mes Septiembre y hasta el 14 de Octubre.
- 6.- incumplir el punto 6 de las prohibiciones.
- 7.- Incumplir el punto 9 siempre que el vertido sea de escasa entidad.
- 8.- Aplicar el purín en la parcela correspondiente incrementando el plazo de 24 horas hasta en un 100%.

b) GRAVES:

Se consideraran faltas graves:

- 1.- Incumplir las condiciones fijadas para el transporte de purines o lodos. Así como el punto 1º de las prohibiciones del artículo 6 de esta Ordenanza.
- 2.- Incumplir la prohibición del punto 2 en más del 10% del volumen máximo a aplicar por parcela.
- 3.- Incrementar el plazo del apartado 3 y aplicar el purín en un plazo superior a 10 días
- 4.- Reducir la distancia del punto 4 de prohibiciones y verter los residuos a menos de 1 Klm del casco urbano y suelo urbanizable o de instalaciones vinculadas con el turismo u otras similares.
- 5.- Verter purines en los meses de Julio y Agosto.
- 6.- Invertir más de 2 días en efectuar la aplicación de purín sobre cada parcela.
- 7.- Incumplir el apartado 12 del artículo 6º de la Ordenanza.
- 8.- La reincidencia en faltas leves. c) MUY GRAVES:

Se consideraran faltas muy graves hacer uso de las zonas de exclusión del artículo 7 o incumplir las franjas de seguridad del artículo 8º para efectuar vertidos de purines o lodos, incumplir el apartado 10 del artículo 6, así como la reiteración en las faltas tipificadas como graves.

Artículo 10. Sanciones.

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas de la forma siguiente:

- Las infracciones leves con multa de hasta 750 euros.
- Las infracciones graves con multa de 750,01 a 1.500,00 euros.
- Las infracciones muy graves de competencia municipal serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000,00 Euros, dejando a salvo las competencias sancionadoras de los órganos correspondientes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas, que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño y en la medida de lo posible recuperar el estado previo al momento de producirse la agresión.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
- c) La reincidencia por la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por Resolución firme.

Artículo 11. Responsables.

A los efectos de lo establecido en la presente Ordenanza, los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor o gestor de los mismos, según el trámite procedimental en que se encuentre.

Serán responsables los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos ilegales. Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos y tierras citados, así como los titulares propietarios de las explotaciones productoras de purines.

Artículo 12. Procedimiento sancionador.

1.- El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

2.- En todo caso en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece el artículo 25 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

3.- La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde a la Alcaldía de conformidad con el artículo 21, 1. n) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 13.- Responsabilidad administrativa.

A los efectos de la presente Ordenanza serán considerados responsables directos todas las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Igualmente serán responsables los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos ilegales. Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos y tierras citados, así como los titulares propietarios de las explotaciones productoras de los purines. En el caso de vertidos de residuos ganaderos por la red general de saneamiento del municipio será responsable el titular que de la explotación que infrinja la norma e igualmente la persona que lo realice.

A los efectos de lo establecido en la presente Ordenanza, los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor o gestor de los mismos.

Solo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de residuos, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Residuos y su normativa complementaria así como en la legislación autonómica.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en al día siguiente de que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos exigidos por los artículos 49, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, y de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.